

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-385**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 45.766.003 y Tarjeta profesional No. 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Respecto de la prueba documental solicitada, se evidencia que la parte actora allegó más documentos de los relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda; en vía de ejemplo, se evidencia que en cuanto a los afiliados que pese a ser aportados no fueron relacionados las cédulas de ciudadanía, Historia Clínica, certificación de pago de indemnización, entre otros. Así las cosas, se le solicita a la parte actora describa de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 205 del 03 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-387**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor WILLAM MAURICIO HERNÁNDEZ en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.183.079 y Tarjeta Profesional No. 284.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. De otra parte, si bien la parte actora, dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, que allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificado, lo cierto es que también deberá

allegar la dirección física del accionante, tal como lo prescribe el numeral 3º de la norma procedimental citada.

3. La parte actora no da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 25 del C.P.L., dado que la demanda no contempla el acápite de fundamentos y razones de derecho sobre los cuales versa la demanda.
4. Establece el artículo 6º del C.P.L. y S.S., lo siguiente:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta..."

En el presente caso, obra no obra la reclamación administrativa ni el envío de la misma, menos aún su respuesta, lo que no permitiría al Despacho ser competente para conocer del presente proceso.

5. Revisando los ANEXOS del libelo demandatorio, no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria demandada, tal como lo prescribe el artículo 26º de la norma procedimental inicialmente citada. Ahora bien, la razón social debe coincidir en su totalidad con la que reposa en la demanda y en el poder conferido, en caso contrario, deberá hacerse los ajustes pertinentes.
6. Respecto del acápite denominado "CUANTÍA", se le solicita a la parte actora que la establezca de manera concreta, dado que la misma es necesaria para establecer la competencia del Despacho
7. Finalmente, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 205 del 03 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 389**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JOSE GIOVANNI HERNANDEZ LOZANO en contra de la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTÉS DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUÉZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ LUIS PEÑARANDA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.143.584 y con Tarjeta Profesional No. 79.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Así mismo, en cuanto al poder, se puede constatar que el apoderado judicial no se encuentra facultado por el actor para solicitar la totalidad de pretensiones invocadas en el libelo demandatorio.
3. Igualmente, en el acápite de NOTIFICACIONES se solicita notificar a la entidad accionada en la ciudad de Medellín, sin embargo, en el certificado de existencia y representación, se puede observar que el domicilio principal es en la ciudad de Bogotá, por lo que se solicita corregir lo pertinente.
4. La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificados los testigos solicitados como prueba.

5. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 205 del 03 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 391**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora MARIA JUDITH DUQUE FLOREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 y con Tarjeta Profesional No. 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto del acápite denominado "CUANTÍA", se observa que la parte actora la establece en una suma inferior a veinte (20) S.M.L.M.V., por lo que se le solicita aclare la misma; ello en aras de determinar la competencia del Despacho, tal como lo prescribe el artículo 12 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 205 del 03 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.



INFORME SECRETARIA No. 2019/0617, En Bogotá a dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada SEGURIDAD QUEBEC LTDA, por conducto de apoderado, se notificó de la demanda y contesto la demanda. El apoderado de la parte actora allega resolución por medio de la cual fue sancionada la demandada SEGURIDAD QUEBEC

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Se reconoce y tiene al abogado CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.681 y tarjeta profesional No. 194.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada SEGURIDAD QUEBEC LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal, RODOLFO ANTONIO RODRIGUEZ.-

En cuanto a la contestación de la demanda efectuada por la demandada SEGURIDAD QUEBEC LTDA, el Despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.

En cuanto a la notificación de los dos restantes demandados RODOLFO RODRIGUEZ DURAN y CONJUNTO RESIDENCIA TIERRA TAYRONA III, este a lo señalado en auto de fecha veinte de abril de la presente anualidad. Pasa para elaborar el Telegrama.

En cuanto a los documentos aportados por la parte demandante, esto es, la resolución por la cual la demandada SEGURIDAD QUEBEC LTDA, fue sancionada, el Despacho se pronunciara en su debido momento.

Ahora bien en cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, del envío de la contestación de la demanda: Vale la pena recordarle a la parte demandante y demandada que de conformidad al decreto 806/20, las partes está en la obligación de remitir a sus contrapartes todos los documentos que se alleguen al proceso. Así las cosas este operador ordena remitir la contestación de la demanda efectuada por SEGURIDAD QUEBEC LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 205 Fecha: 03/12/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2016/0734, En Bogotá a dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita se requiera por tercera vez a la Junta Regional De Calificación de Invalidez, sobre el tramite al proceso que se les envió.
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho JAVIER DARIO PABON REVEREND, quien funge como apoderado de la parte demandante, en su escrito que antecede , espete operador judicial accede a ello y ordena se libre nuevo OFICIO con el objeto de requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a fin de que nos informe sobre el trámite que se le ha dado a nuestro proceso, el cual se les envió en original para lo de su conocimiento, Junto con el oficio se debe remitir los varios oficios de requerimientos. En el oficio se le debe indicar las sanciones de ley por el incumplimiento a lo solicitado.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

12140 EMB...
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 205 Fecha: 03/12/2021
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

**ORDINARIO 2018/0733**

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA DONDE SE CONDENO A LA PARTE DEMANDADA, TAL COMO LO ORDENO EL SUPERIOR.

Valor agencias en derecho.....	\$	300.000,00
TOTAL.....	\$	300.000,00

Son: Trescientos mil pesos (\$300.000,00)

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dignese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

De la liquidación de costas se corre traslado a las partes por el término de ley. Si no se presenta recurso alguno, se Declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación.-.

Para continuar con el trámite del proceso, se fija fecha de audiencia para el próximo dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022) hora nueve y treinta (9:30) de la mañana.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 No - 36 piso 14

Correo electrónico:

Jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 199 Fecha: 25/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



3022

INFORME SECRETARIA No. 2019/0107, En Bogotá a dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demanda ZTE, mediante memorial que antecede solicita el acceso al expediente digital e igualmente autoriza para revisar el proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la demandada ZTE, el despacho le informa que no cuenta con el expediente digital. Así mismo se tiene por autorizado a los señores: CARLOS JAIR GUZMAN, NATALY TRASLAVIÑA GONZALEZ, MATIAS IVAN STAZZONE FAVOTTI y CLAUDIA LUCIA PARRA BENITEZ, para revisar, tomar las copias necesarias y solicitar información del mismo.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 205 Fecha: 03/12/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

11210 EMI



INFORME SECRETARIA No. 2021/0410, En Bogotá a dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada UGPP, se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado contesto la demanda

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada UGPP, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, con Tarjeta Profesional número 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

UGPP

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 205 Fecha: 03/12/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2020/0384, En Bogotá a dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada COLPENSIONES, se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado contesto la demanda. Por otra parte se observa que se encuentra pendiente por notificar a la Agencia Nacional del estado.- El apoderado de la parte actora solicita impulso procesal.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Se reconoce y tiene a la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, con Tarjeta Profesional número 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Se reconoce y tiene a la abogada HEIDY PEDREROS SUAREZ, con Tarjeta Profesional número 294096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, dentro del término.

Será del caso proceder a fijar fecha de audiencia pero observa este operador que se encuentra pendiente por notificar a la AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO, tal como se ordenó en el auto que admite demanda. Por lo que se le solicita a la parte actora demostrar el trámite de notificación en los términos del decreto 806/20

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 205 Fecha: 03/12/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2019/0969, En Bogotá a dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada no presento escrito de contestación a la reforma a la demanda, la cual fue notificada por anotación en estado y subido en los estados electrónicos la reforma.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Se reconoce y tiene a la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, con Tarjeta Profesional número 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Se reconoce y tiene a la abogada HEIDY PEDREROS SUAREZ, con Tarjeta Profesional número 294096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de SUSTITUCION.-

Como quiera que se encuentra vencido el termino de Ley para contestar la reforma de la demanda sin que la demandada presentara escrito contestado la misma, **es por lo que este operador judicial tiene por NO contestad LA REFORMA**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 205 Fecha: 03/12/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2021/0009, En Bogotá a dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad al Decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado presentaron escrito de contestación a la demanda. La demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Sírvase proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Se reconoce y tiene a la persona Jurídica **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como representante Jurídico de la demandada **MORELCO S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce y tiene al abogado **CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON**, en su calidad de abogado de la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS**, para que represente los intereses de la demandada **MORELCO S.A.S.**-

Se reconoce y tiene al abogado **RICARDO NAVARRETE DOMINGUEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL**, en los términos y para los fines del poder conferido

Se reconoce y tiene al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de cada una de las demandadas, dentro del término.



2021/009

En cuanto a lo señalado por el profesional del derecho Dr **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado de la Demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, al contestar la demanda y en escrito separado, propone llamar en garantía a la sociedad **CONFIANZA S.A.**,.-

El Juzgado da trámite a la petición elevada por el profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía de la **compañía CONFIANZA S.A.** -

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**. En consecuencia, cítese al llamado en Garantía **CONFIANZA S.A.**, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía, y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.-

Se **REQUIERE** a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, para que efectúe los actos tendientes a notificar al llamados en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.-

La demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por conducto de su apoderado, presenta llamado de garantía contra **MORELCO S.A.S.**, Para este operador judicial no es viable acceder a lo pretendido, lo anterior obedece que una vez revisado el presente proceso se observa que **MORELCO S.A.S.** es demandada en la presente Litis tal como se repara en el auto que admite demanda, mal podría este operador judicial llamarlo en Garantía.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte del llamado en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 205 Fecha: 03/12/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO